



7 días de soporte **sin coste**  
¡Ten una semana redonda!



Más información

Boletín Nº40 24/10/2017

## NOTICIAS

### Los desempleados de más de 52 años recuperan el subsidio.

El Pleno del Congreso aprobó ayer una proposición no de ley en la que llama a revertir los recortes realizados en los años 2012 y 2013 por parte del Gobierno de Mariano Rajoy en las prestaciones de desempleo para los mayores de 52 años...

### Los Inspectores de Hacienda piden que el Estado pague a confidentes por denunciar delitos fiscales.

Los Inspectores de Hacienda del Estado, en su propuesta de estatuto que hoy han presentado en Sevilla, piden un serie de nuevas facultades de investigación entre las que incluyen "el pago a confidentes para denuncia de delitos"...

Los inspectores de Hacienda piden autonomía financiera

eleconomista.es 23/10/2017

El Tribunal Supremo avala que los bancos devuelvan los adelantos pagados por los pisos no construidos

abc.es 20/10/2017

Casi 50.000 empresas informan a Hacienda del IVA en tiempo real.

cincodias.com 20/10/2017

Nuevo Asistente Virtual de la AEAT para el Sistema de Información Inmediata (SII) Gestha propone blindar a los confidentes de delitos fiscales.

aeat.es 20/10/2017

europapress.es 19/10/2017

El 75% de los autónomos pagaría más cuota si cotizara por ingresos reales.

cincodias.elpais.com 19/10/2017

Las Inspecciones para detectar falsos autónomos se desploman en 2017.

cincodias.elpais.com 19/10/2017

Los inspectores de Hacienda piden controlar a los políticos.

expansion.com 19/10/2017

Administradores concursales piden endurecer las condiciones para ejercer su profesión.

cincodias.elpais.com 18/10/2017

## COMENTARIOS

### Sanciones por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria (LGT), será considerado como infracción tributaria el hecho de "dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada ...

### ¿Qué es la doctrina de la "unidad esencial del vínculo" en el encadenamiento de los contratos temporales?

Analizamos en qué consiste la doctrina de la "unidad esencial del vínculo" en el encadenamiento de los contratos temporales y como afecta al cómputo de la antigüedad en supuestos de sucesivos contratos.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cuáles son los recargos por ingresos fuera de plazo?

La falta de presentación de los documentos de cotización, así como el pago de la deuda fuera de plazo de ingreso, determinará la aplicación del recargo y el devengo de los intereses de demora, conforme a la Ley General de la Seguridad Social.

**FORMACIÓN****Seminario de Ley de Autónomos 2018**

Conoce todos los aspectos relevantes de la nueva Ley de Autónomos: bonificaciones, tarifa plana, permisos de maternidad y paternidad, infracciones y sanciones y mucho más.

**JURISPRUDENCIA****Contrato de prestación de servicios jurídicos. Aplicación de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales**

Intereses de demora por el impago de los honorarios. Doctrina jurisprudencial aplicable. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de Octubre de 2017

**Antigüedad en supuestos de sucesivos contratos. Unidad esencial del vínculo. Sentencia Tribunal Supremo, Sala Social, de 21 de Septiembre de 2017**

Reitera doctrina sobre unidad esencial del vínculo. Un paréntesis de 3 meses y medio no rompe necesariamente la unidad esencial del vínculo, si se ha trabajado el 97% del tiempo durante 12 años, y la antigüedad se retrotrae al momento inicial del trabajo

**NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 255 de 23/10/2017)**

Resolución de 11 de octubre de 2017, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece un plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ESS/966/2017, de 6 de octubre, ...

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Ayudas (BOE nº 253 de 20/10/2017)**

Resolución de 9 de octubre de 2017, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 1 de agosto de 2013, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ...

**MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL - Subvenciones (BOE nº 253 de 20/10/2017)**

Real Decreto 898/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la contratación de servicios de acceso de banda ancha fija de alta velocidad a 30 megabits por segundo.

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Calendario laboral (BOE nº 252 de 19/10/2017)**

Corrección de errores de la Resolución de 9 de octubre de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2018.

**CONSULTAS TRIBUTARIAS****Estos son los efectos del cambio del domicilio social y fiscal**

Mudarse a otra región tiene destacadas repercusiones, aunque sea en territorio nacional

**¿Qué cuota de IAE debo pagar si realizo diferentes actividades de fabricación gravadas, dentro del mismo proceso de fabricación?**

Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo en el mismo local distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por...

**ARTÍCULOS****Límites en el embargo de bienes e ingresos**

A la hora de afrontar un procedimiento de apremio o una ejecución forzosa que derive en un embargo de bienes debe conocerse la existencia de una serie de bienes y derechos que se consideran inembargables para el cobro de deudas por parte de los acreedores  
**En España sí se puede desheredar.**

El País Vasco es la única región que permite a los propietarios cambiar a sus herederos sin una causa determinada...

**FORMULARIOS****Acta del órgano de administración de una SL acordando el traslado de sede social**

Modelo de acta del órgano de administración de una S.L. acordando el traslado de sede social, adaptada al Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional.

## Clasificación en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad de servicios de gestión de almacén y repuesto.

La sociedad cuyo objeto social es la venta de suministros industriales, herramientas, maquinaria, repuestos y accesorios, está dada de alta en el epígrafe 617.5 de la sección primera de las Tarifas por la actividad de "Comercio al por mayor de ...

## Deducción de cuotas de IVA soportadas en comunidad de propietarios por entidad mercantil que arrienda un inmueble, y repercute a su arrendatario.

La consultante es una entidad mercantil que, como arrendadora de un inmueble, repercute el Impuesto a su arrendatario, y por otra parte soporta cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le repercuten como consecuencia de su participación...

## Petición inicial de proceso monitorio de la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad

Modelo de formulario de petición inicial de proceso monitorio de la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Clasificación en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad de servicios de gestión de almacén y repuesto.

CONSULTA VINCULANTE V2193-17. FECHA-SALIDA 22/08/2017.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad cuyo objeto social es la venta de suministros industriales, herramientas, maquinaria, repuestos y accesorios, está dada de alta en el epígrafe 617.5 de la sección primera de las Tarifas por la actividad de "Comercio al por mayor de maquinaria para la madera y el metal".

Acaba de suscribir un contrato para la prestación de servicios de gestión de almacén y repuesto.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Clasificación en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad que acaba de contratar.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

En el apartado 1 de la regla 4ª se señala que "Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

La regla 8ª de la Instrucción dispone lo siguiente:

“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.”

Expuesto lo anterior y en relación con la cuestión planteada, para la actividad que constituye el objeto del contrato suscrito por la consultante consistente en la prestación de servicios de gestión de almacén y repuesto, no existe una rúbrica en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que la clasifique, por lo que procederá aplicar el procedimiento regulado en la citada regla 8ª de la Instrucción.

En definitiva, la prestación de servicios de gestión de almacén, realizando trabajos de control de suministros y stocks de repuestos, se clasifica en el epígrafe 849.9 de la sección primera de las Tarifas, “Otros servicios independientes n.c.o.p.”.

Ahora bien, según se desprende del contenido de la consulta, la entidad de referencia no solo va a realizar trabajos de control de suministros y stocks de repuestos, sino que, al parecer, también llevará a cabo el abastecimiento y mantenimiento de los stocks del cliente.

Pues bien, en la medida en que la consultante realice operaciones de abastecimiento que suponga la adquisición directa de bienes o artículos, realice la entrega de los mismos a la empresa cliente y cobre su importe, esta realizará una actividad comercial, lo cual significa que, con arreglo a lo previsto por la regla 2ª y 4ª.1 de la Instrucción, la consultante deberá figurar dada de alta en los epígrafes de la sección primera de las Tarifas que se corresponda con la modalidad de comercio (comercio al por mayor o comercio al por menor) y con la naturaleza de los bienes comercializados, sin que este Centro Directivo pueda señalar ninguna por carecer de esta información.

Además, en el caso de que la consultante prestase otros servicios a la empresa cliente, deberá figurar dada de alta en la rúbrica que clasifique tales prestaciones de servicios. A modo de ejemplo, en el grupo 842 se clasifican los “Servicios financieros y contables”, que según su nota comprende la prestación de servicios a las empresas y organismos, de contabilidad, teneduría de libros, censura de cuentas, auditoría, materia fiscal, económica y financiera y de otros servicios independientes de asesoría fiscal y contable.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Deducción de cuotas de IVA soportadas en comunidad de propietarios por entidad mercantil que arrienda un inmueble, y repercute a su arrendatario.

**CONSULTA VINCULANTE V2141-17. FECHA-SALIDA 21/08/2017.**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una entidad mercantil que, como arrendadora de un inmueble, repercute el Impuesto a su arrendatario, y por otra parte soporta cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le repercuten como consecuencia de su participación en la comunidad de propietarios.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si los copropietarios sujetos pasivos del Impuesto y empresarios a su vez, pueden deducirse, en proporción a su coeficiente asignado, las cuotas del Impuesto soportado, correspondientes a los servicios que son prestados por terceros a la comunidad de propietarios. Forma de justificar dichas cuotas y documentos que debe proporcionarles la comunidad de propietarios para su justificación.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Según establece el artículo 5 de la misma Ley, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Las comunidades de propietarios (comunidades de vecinos), con carácter general, no reúnen los requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para atribuirles la condición de empresarios o profesionales. Es criterio reiterado de este Centro Directivo que la actividad que realizan, que se concreta en la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento, utilización, funcionamiento, etc., de los bienes, elementos, pertenencias y servicios comunes, y en la distribución de los gastos efectuados por tal concepto entre los miembros de la misma, no constituye una actividad de carácter empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas comunidades tienen, por tanto, la condición de consumidores finales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudiendo repercutir dicho Impuesto sobre los comuneros con ocasión del cobro de las derramas que efectúan a los mismos, ni deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de bienes o servicios.

Sin embargo, este criterio general no obsta para que dichas comunidades de propietarios puedan efectivamente desarrollar, en algunos casos, actividades empresariales a título oneroso adquiriendo, por ello, la condición de sujetos pasivos del Impuesto.

De la descripción de hechos contenida en el escrito de consulta se infiere que la comunidad de bienes a las que pertenece el consultante no desarrolla ningún tipo de actividad empresarial por lo que, a falta de otra prueba que indique lo contrario, dicha comunidad no tendría la condición de sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- Por lo que se refiere a la deducibilidad de las cuotas soportadas por gastos comunes que no se correspondan con la actividad económica llevada a cabo por una comunidad de propietarios, el artículo 92, apartado uno, de la Ley 37/1992 dispone que “los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2º. Las importaciones de bienes.

3º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9, número 1º, letras c) y d), 84, apartado uno, número 2º, y 140 quince, todos ellos de esta Ley.

4º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1º, y 16 de esta Ley.”.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la citada Ley, los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no podrán deducir las cuotas que no hayan soportado por repercusión directa.

De acuerdo con lo anterior, los empresarios o profesionales que pertenezcan a una comunidad de propietarios no podrán, en principio, deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen sido soportadas por la comunidad. La razón es que dichas cuotas han sido repercutidas directamente a la comunidad de propietarios, no a los comuneros. Es decir, los comuneros no soportan ninguna cuota por repercusión directa.

3.- No obstante lo anterior, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2005, HE (asunto C-25/03), en el caso de una sociedad matrimonial que como tal no realizaba actividades empresariales o profesionales y que adquiere un bien de inversión (inmueble) para afectarlo a la actividad ejercida por uno de los cónyuges, a efectos de la deducción de las correspondientes cuotas soportadas, ha señalado lo siguiente:

“75. Esta cuestión trata esencialmente de que se dilucide si los artículos 18, apartado 1, letra a), y 22, apartado 3, de la Sexta Directiva exigen que, para poder ejercer el

derecho de deducción en circunstancias como las del litigio principal, el sujeto pasivo disponga de una factura emitida a su nombre, en la que consten las fracciones del precio y del IVA correspondientes a su cuota de copropiedad, o si, a tal fin, basta que la factura se dirija indistintamente a los cónyuges que forman una sociedad conyugal, sin que conste tal desglose.

(...)

81. Pues bien, en un caso como el controvertido en el litigio principal, no existe riesgo alguno de fraude o abuso, ya que este caso afecta a un tipo muy concreto de copropiedad, a saber, la copropiedad de hecho entre cónyuges, que carece en sí misma de la condición de sujeto pasivo y dentro de la cual sólo uno de los cónyuges ejerce una actividad económica, de modo que queda excluido que las facturas, aun emitidas a nombre del «Sr. y la Sra. HE» y sin hacer constar las fracciones de precio y de IVA correspondientes a la cuota de copropiedad de cada uno de los cónyuges, puedan utilizarse por el cónyuge no sujeto al impuesto o por la sociedad conyugal para obtener otra vez la deducción del mismo importe de IVA.

82. En estas circunstancias, denegar al cónyuge sujeto al impuesto el derecho de deducción por el mero hecho de que las facturas no incluyen las indicaciones que exige el Derecho nacional aplicable sería incompatible con el principio de proporcionalidad.

83. Por consiguiente, procede responder a la cuarta cuestión que los artículos 18, apartado 1, letra a), y 22, apartado 3, de la Sexta Directiva no exigen, para poder ejercer el derecho de deducción en circunstancias como las del litigio principal, que el sujeto pasivo disponga de una factura emitida a su nombre, en la que consten las fracciones del precio y del IVA correspondientes a su cuota de copropiedad. A tal fin, basta que la factura se dirija indistintamente a los cónyuges que forman la sociedad conyugal, sin que conste tal desglose.”.

4.- El artículo 97 de la Ley 37/1992, que se ocupa de regular los requisitos formales para el ejercicio del derecho a la deducción, dispone lo siguiente:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

(...)

Cuatro. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción, en su caso, de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios.”.

Por su parte, el artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que sin perjuicio de lo establecido en el título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: “3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

El artículo 14 del mencionado Reglamento, regula la expedición de duplicados de las facturas de la siguiente forma:

“1. Los empresarios y profesionales o sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura.

2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:

a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurren varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.

(...)"

Por tanto, si en las facturas que documentan las operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios cuya destinataria sea una comunidad de propietarios se consigna, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los citados propietarios, éstos podrán deducir el Impuesto que les ha sido repercutido, siempre que se trate de empresarios o profesionales y se cumplan los demás requisitos para efectuar la deducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y siguientes de la Ley 37/1992.

5.- Alternativamente, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se ha transcrito, los miembros de una comunidad de propietarios que por sí misma no tiene la condición de empresario o profesional, que sí tengan dicha condición, puedan deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a través de la citada comunidad, para lo cual deberán estar en posesión de un duplicado de la factura expedida a nombre de aquella, aunque en la misma no consten los porcentajes de base imponible y cuota tributaria que les correspondan en función de su participación en la comunidad. Dichos porcentajes podrán acreditarse mediante otro tipo de documentos (escritura de división horizontal y obra nueva, estatutos de la comunidad, etc.).

Adicionalmente, y a estos solos efectos, será válido igualmente que los comuneros estén en posesión de una copia de la factura original emitida a nombre de la comunidad y que dicha copia sea certificada o diligenciada por el administrador de la referida comunidad de propietarios.

Esta alternativa, excepcional, y que trae su causa de la jurisprudencia comunitaria, únicamente se considera ajustada a derecho en la medida en que la comunidad que aparece como destinataria en la factura no tiene la condición de empresario o profesional, de forma que no cabe, en ninguna medida ni cuantía, la deducción por ésta de las cuotas que soporta, por lo que no hay posibilidad alguna de fraude, evasión o abuso.

En cualquier otra circunstancia, el ejercicio del derecho a la deducción estará condicionado al cumplimiento de los requisitos formales en los términos que se han señalado en los demás apartados de esta contestación.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### Sanciones por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria (LGT), será considerado como infracción tributaria el hecho de *"dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo"*, **salvo que:**

- A. Presente una declaración fuera de plazo (extemporánea) sin requerimiento previo de la Administración o,
- B. Proceda la aplicación de la recaudación en período ejecutivo por presentar autoliquidación sin realizar el ingreso.

Esta misma infracción será aplicable, en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas que no hayan atribuido o lo hayan hecho incorrectamente las cantidades que debieren, a sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

Hemos de tener en cuenta que normalmente, esta infracción suele ser una **infracción "acumulativa"** (si es que podemos denominarla así), pues en muchas ocasiones vendrá dada como consecuencia de otra infracción cometida que, de no haberse producido, no hubiese dado lugar a un ingreso menor o dejar de ingresar la deuda tributaria correspondiente.

#### RECUERDE QUE...

De un acto de inspección o revisión por parte de la AEAT, **pueden derivarse diferentes infracciones sobre una misma autoliquidación o declaración**, por lo que la tipificación de las infracciones pueden ser distintas y *"acumulativas"*.

**EJEMPLO.**

Un determinado obligado tributario (empresa o particular) presenta su autoliquidación de obtención de rentas anuales (Impuesto sobre Sociedades o IRPF) donde aplica una deducción a la que no tenía derecho pues así lo determina la AEAT en una liquidación enviada a este contribuyente. Del resultado de la autoliquidación se deriva una cantidad a devolver de 1.800 euros, que es ingresada por la Administración tributaria, 4 meses más tarde de sus presentación.

Posteriormente, la AEAT determina que de no haber incluido esta deducción para la cual no se cumplían los requisitos establecidos en la norma, el resultado de la autoliquidación sería de 2.300 euros a ingresar en la Hacienda Pública.


**SOLUCIÓN**

De acuerdo con el artículo 191.1 de la LGT, de la autoliquidación presentada se deriva una infracción por haber dejado de ingresar los 2.300 euros que se derivan de la correcta liquidación de este impuesto.

Además, el mismo artículo 191, en su apartado 5, establece que "cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y procediendo la sanción correspondiente, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento".

Así, en nuestro caso la base de la sanción vendría dada por: **1.800 + 2.300 = 4.100 Euros.**

En todo el ámbito administrativo, toda infracción lleva acompañada una sanción. La calificación de las sanciones, su importe, su graduación, vendrán determinadas por distintos hechos como la naturaleza de la infracción, la mala fe, etc.; la calificación de la infracción, el importe de la sanción y todos los detalles que influyen en la infracción aquí estudiada puede verlos con detalle en la tabla presentada a continuación:

Calificación de la Infracción		Tipo de Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción	
Criterio 1	Criterio 2				
- Sin ocultación		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pecuniaria Fija</li> <li>• Pecuniaria %</li> <li>• No pecuniaria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comisión repetida</li> <li>• Perjuicio económico</li> <li>• Sin facturación o documentación.</li> <li>• Acuerdo o conformidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo o conformidad.</li> <li>• Por no presentar recurso.</li> </ul>	
- Con ocultación					- Leve
- Con fraude					- Grave

Resumido de una forma gráfica, podríamos representar que el **importe de la sanción** que el contribuyente tendrá que pagar, vendrá dado por el proceso que resulta de:





**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

### ¿Qué es la doctrina de la "unidad esencial del vínculo" en el encadenamiento de los contratos temporales?

En el apartado de jurisprudencia de este Boletín referenciamos una [Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 21 de Septiembre de 2017](#), en la que el Alto Tribunal reitera, clarifica y aplica la doctrina de la Sala sobre unidad esencial del vínculo en relación con el cómputo de la antigüedad en supuestos de sucesivos contratos temporales.

Desde [Supercontable.com](#) ya nos hemos hecho eco, en anteriores Comentarios, de las Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de Mayo de 2015, de 23 de Febrero de 2016 y de 8 de Noviembre de 2016, esta última en unificación de doctrina, en las que se analizaba la cuestión del encadenamiento de contratos temporales y de cuándo debe entenderse rota la cadena de contratación, a efectos del cómputo de la antigüedad y, consecuentemente, de la indemnización por despido.

En la Sentencia de la [Sala Social del Tribunal Supremo, de 21 de Septiembre de 2017](#), señala el TS que son muchas las ocasiones en que la Sala se ha pronunciado sobre el alcance de la doctrina sobre continuidad esencial del vínculo; y señala;

*"De este modo en las SSTs de 8 marzo 2007 (rcud. 175/2004), 17 diciembre 2007 (rcud. 199/2004), 18 febrero 2009 (rcud. 3256/2007) y 17 marzo 2011 (rcud. 2732/2010), entre otras, hemos dejado consolidada la doctrina según la cual en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente".*

Señala esto el TS por que tradicionalmente la jurisprudencia había venido estableciendo que la sucesión o encadenamiento de contratos temporales quedaba rota cuando, entre una y otra contratación temporal mediaba un periodo de al menos 20 días hábiles; conformándose así lo que se dio en llamar la "regla de los 20 días".

Según esta tesis, el carácter indefinido de la relación laboral no se rompe por cortas interrupciones que busquen aparentar el nacimiento de una nueva relación laboral (SSTS 20-2-97, 21-2-97, 25-3-97), considerando normalmente, aunque el principio admite excepciones, interrupción irrelevante aquella que no excede del plazo de caducidad legalmente establecido para demandar por despido (los veinte días hábiles).

Así, se señalaba que, si se había producido una interrupción en la secuencia contractual superior a los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, entonces sólo procedía el examen o control de legalidad de los contratos temporales celebrados con posterioridad; porque la cadena de contratación, y por ende, el vínculo laboral, había quedado roto en ese momento.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 18 de Febrero de 2009, señala que, en línea con los pronunciamientos del TJUE sobre una norma similar en Grecia, debe consolidarse en esta cuestión una nueva doctrina en virtud de la cual, en los supuestos de sucesión o encadenamiento de contrataciones temporales habrá de analizarse toda la cadena de contratación y comprobar si existe unidad esencial en el vínculo laboral; y ello con independencia de que, en determinados casos, la interrupción entre contratos temporales pueda ser superior a los citados 20 días.

Esta nueva doctrina, denominada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral", requiere que, en cada supuesto concreto, se analice toda la cadena de contratación temporal para, a la vista de la misma, y de la duración de los periodos anteriores o posteriores a cada interrupción, poder valorar si dicha interrupción, con independencia de que supere los 20 días, tiene o no entidad suficiente como para entender quebrada la cadena de contratación.

En el caso de que la interrupción, puesta en comparación con la duración del periodo de encadenamiento anterior y posterior a la interrupción, no tenga relevancia suficiente como para poder entender que era deseo de las partes romper la unidad del vínculo contractual, deberá entenderse que no se ha roto la continuidad de la relación laboral, a efectos del cómputo de la antigüedad y, por ende, de la indemnización por despido que pudiera corresponder.

Y a mayor abundamiento, señala el Tribunal Supremo que también es doctrina de la Sala la que establece que tampoco se rompe la relación contractual, a efectos del cómputo de la antigüedad, por el hecho de que el trabajador suscriba recibos de finiquito al la finalización de cada uno de los contratos temporales que forman parte de la cadena de contratación.



En el caso analizado por [Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 21 de Septiembre de 2017](#), el Tribunal señala que se "exige contemplar lo acaecido durante un periodo que dura más de doce años (arranca en mayo de 2001 y persiste, al menos cuando se dicta la sentencia de 2013): durante el mismo han mediado varios contratos temporales, pero siempre para realizar las mismas tareas; ha existido una cesión ilegal; el único paréntesis se ha prolongado durante tres meses y medio.

*De este modo se suma la existencia de anomalías en la contratación y en la identificación empresarial con la prestación de la misma actividad durante un 97% del tiempo transcurrido en el lapso de referencia. En esas condiciones, de acuerdo con el Informe del Ministerio Fiscal, consideramos que, tal y como la sentencia del Juzgado de lo Social entendiera, no cabe hablar de ruptura significativa en el hilo conductor de la prestación de servicios."*

Y en el caso concreto de la Sentencia de 15 de Mayo de 2015, entiende la Sala que la interrupción, de unos 45 días, no tiene relevancia suficiente como para entender quebrada la relación contractual, ya que la misma se extiende desde 1996 a 2004 - momento en que se produce la interrupción citada - y de 2004 hasta 2012; debiendo computarse, a efectos de antigüedad, y de indemnización de despido, el periodo completo.

Por su parte, en la Sentencia de 23 de Febrero de 2016 (rcud 1423/14), la interrupción es de 69 días naturales; y en la Sentencia de 8 de Noviembre de 2016 se señala que seis años de servicios prestados a virtud de contratación fraudulenta constituye una acusada prolongación en el tiempo de una situación ilegal que minora la relevancia de las dos interrupciones contractuales acaecidas, primero de algo más de tres meses y después de uno solo.

En definitiva, lo trascendente ya no es que el plazo de interrupción entre dos contratos temporales sea superior a 20 días, pues en algunos casos podría entenderse que, aunque sea así, no se rompe la continuidad de la relación laboral a efectos del cálculo de la antigüedad si queda acreditada la unidad del vínculo laboral, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, atendiendo a diversos factores de cada caso concreto, tales como el número de contratos celebrados, las interrupciones entre ellos, la duración total de la relación laboral entre la empresa y el trabajador, la causa de cada uno de los contratos temporales celebrados...

Estos factores, analizados en cada supuesto concreto, permiten concluir que en algunos casos puede existir continuidad del vínculo contractual, a pesar de la que la interrupción entre los contratos temporales haya podido superar los tan meritados 20 días hábiles; e incluso más de tres meses, como hemos visto.

En las Sentencias a la que hacemos referencia en este Comentario se resume la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre esta cuestión, dando por finalizada la regla de los 20 días, al menos en lo que a la precisión aritmética de cálculo de las interrupciones se refería y sustituyéndola por la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral", que pone en relación la duración de la interrupción con la duración del periodo de encadenamiento de contratos temporales.

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



**CONSULTAS FRECUENTES**

## ¿Cuáles son los recargos por ingresos fuera de plazo?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuáles son los recargos por ingresos fuera de plazo?

### CONTESTACIÓN:

La falta de presentación de los documentos de cotización, así como del pago de la deuda fuera de plazo reglamentario de ingreso, determinará la aplicación del recargo y el devengo de los intereses de demora, en los términos fijados en la Ley General de la Seguridad Social. Dicho recargo e intereses de demora cuando sean exigibles, se ingresarán conjuntamente con las deudas sobre las que recaigan.

Cuando el ingreso fuera del plazo reglamentario sea imputable a error en la Administración, sin que la misma actúe en calidad de empresario, no se aplicará recargo ni devengará intereses.

Según lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley General de Seguridad Social, y los artículos 10 y 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio, los recargos e intereses de demora a aplicar por falta de ingreso en plazo reglamentario de los distintos recursos, son los siguientes:

#### Recargos sobre cuotas

Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

- Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento de dicho plazo.

Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

- Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.
- Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

#### Recargos sobre recursos distintos a cuotas

Las deudas que tengan carácter de ingresos de Derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido, se incrementarán con el siguiente recargo:

- Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del último día del mes siguiente a la recepción de la reclamación de deuda.



## CONSULTAS FRECUENTES

## Estos son los efectos del cambio del domicilio social y fiscal

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Estos son los efectos del cambio del domicilio social y fiscal

### CONTESTACIÓN:

Madrid [23 OCT 2017](#)

En las últimas semanas **más de 1.185 empresas han salido de Cataluña** para situar su domicilio social y fiscal fuera de esta comunidad autónoma ante su inseguridad jurídica. Pero un cambio de sede social y fiscal “no es una modificación simple, tiene [consecuencias muy importantes](#)”, explican fuentes jurídicas. Entre ellas, el hecho de que se deben trasladar también efectivos decisorios de la compañía, como la presidencia o direcciones generales significativas, según fija la norma española.

#### ¿Puede tener una empresa varios domicilios sociales?

No, domicilio social solo hay uno, el resto son dependencias, centros de trabajo, delegaciones, sucursales, centros comerciales o administrativos, almacenes, etc.

#### ¿Cómo se determina el domicilio social?

[La Ley de Sociedades de Capital](#) veda en España la posibilidad de realizar una fijación arbitraria del domicilio social. No es algo que pueda decidirse *a la carta*, hasta el punto de que puede derivarse responsabilidad para los administradores si hay divergencia entre el domicilio registral y el real.

#### ¿Dónde ha de situarse el domicilio social?

La ley [permite elegir a las sociedades entre dos lugares](#): en el que se sitúe la efectiva administración y dirección de la sociedad o donde radique su principal establecimiento o explotación. Así, un cambio de domicilio debe ir acompañado de un cambio en alguno de los dos factores anteriores respecto a la situación precedente.

En una eventual secesión de una parte del territorio nacional, las empresas que tuviesen su domicilio social en el territorio independizado podrían tener un brutal impacto jurídico

Siempre ha existido mucha interpretación doctrinal acerca de la ubicación de la dirección y administración de una entidad. Más allá de que el concepto debe responder a la existencia de una estructura estable: ¿qué prevalece, el lugar donde se celebran los consejos de administración o donde trabajan los administradores, el lugar donde se sitúan las oficinas administrativas? No es sencillo de dilucidar en grandes corporaciones con diferentes centros administrativos y puede llevar a diferentes interpretaciones. El domicilio social no tiene por qué estar donde haya más trabajadores.

#### ¿Qué relevancia tiene el lugar de domicilio social?

Cuando el cambio de domicilio social es dentro del territorio nacional, hay que destacar cuatro ideas: es donde se producen legalmente las relaciones jurídicas con los terceros; determina la competencia judicial y registral; es donde deben celebrarse las juntas de accionistas (salvo mención contraria en estatutos); puede condicionar el domicilio fiscal.

Fuentes jurídicas aseguran que “en una eventual secesión de una parte del territorio nacional, las empresas que tuviesen su domicilio social en el territorio independizado podrían tener un brutal impacto jurídico, al cambiar su marco jurídico anterior (normativa aplicable, jurisdicción invocable, etc.) al ser el domicilio lo que determina la nacionalidad de las personas jurídicas. No hay precedentes en el caso español, pero sin duda sería especialmente importante en sectores regulados como la banca, seguros, servicios de inversión, energía y telecomunicaciones”.

#### ¿Qué es el domicilio fiscal?

Es un concepto diferente al domicilio social, aunque relacionado, hasta el punto de ser muy excepcional el caso en el que el domicilio fiscal sea diferente del social, aunque pudiera ser (incluso una sociedad española podría situarlo en otro Estado miembro de la UE). No se contempla en estatutos (la social sí puede recogerse en estatutos), sino que es una simple manifestación declarativa de la sociedad, si bien cabe la posibilidad de que la Administración tributaria que se considere perjudicada se oponga y compruebe si el domicilio declarado está donde debe, y si no lo está, lo rectifique.

El domicilio fiscal estará situado en donde radique el mayor valor del inmovilizado de la entidad

### ¿Dónde puede situarse el domicilio fiscal?

No hay discrecionalidad a la hora de que una sociedad establezca su domicilio fiscal donde quiera. Tanto la [Ley General Tributaria](#) como la normativa del impuesto sobre sociedades imponen que el domicilio fiscal está donde esté el domicilio social, pero siempre que en este se ejerza la dirección efectiva de la empresa (concepto poco definido y difícil de precisar en muchos casos, que atiende en general a la gestión administrativa y a la dirección de los negocios). Si la dirección efectiva se ejerciera en lugar distinto del que constituye el domicilio social, o que pudiera ser discutido por la Administración tributaria a pesar de lo que impongan los estatutos, prima el criterio de dirección efectiva para la localización del domicilio fiscal.

Como tercera regla, el domicilio fiscal estará situado en donde radique el mayor valor del inmovilizado de la entidad. Si una compañía quiere mantener el domicilio fiscal en un lugar en concreto, deberá probar que la dirección efectiva de la empresa se desarrolla en ese lugar. Y si cambia de domicilio fiscal, deberá probar que ha mudado el lugar donde se sitúa la dirección efectiva.

### ¿Es importante dónde está el domicilio fiscal?

Lo es, pero no tanto como se está diciendo, excepto cuando el domicilio se sitúa en una comunidad de derecho tributario foral (País Vasco o Navarra), en cuyo caso el domicilio suele ser la regla que marca la aplicación de normativa foral o estatal, que son diferentes.

En el ámbito de las comunidades autónomas de régimen común (Cataluña, Madrid, Andalucía...), aunque el domicilio marca el lugar de localización de las relaciones de la empresa con la Administración tributaria (notificaciones –ahora telemáticas–, órganos de gestión, recaudación e inspección, o tribunales económico-administrativos), al final la relación básica es con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la normativa de aplicación suele ser común.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué cuota de IAE debo pagar si realizo diferentes actividades de fabricación gravadas, dentro del mismo proceso de fabricación?

Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo en el mismo local distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, se satisfará la **cuota mas elevada de las que correspondan a dichas actividades mas el 50 por 100 de las restantes**, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta.

Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe integro de todas las cuotas.

**Fuente:** Consulta nº 108531 INFORMA (AEAT)



## ARTÍCULOS

## En España sí se puede desheredar.

El País Vasco es la única región que permite a los propietarios cambiar a sus herederos sin una causa determinada.

*María Teresa Aragón Sánchez. Alfonso Legaz Hevia (cincodias.com)*

**Existe la idea generalizada de la imposibilidad de que el causante en España no puede desheredar a sus legítimos** (según establece el Código Civil) herederos, cuestión que es cierta en la mayoría de los supuestos comúnmente denominados habituales. No obstante, y como independencia de la idea generalizada, es posible llevarlo a cabo, siempre y cuando se den algunas de las causas previstas en el Código Civil, que afortunadamente para algunos ya han sido parcialmente desarrolladas por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal.

Antes de entrar en un análisis pormenorizado de las distintas posibilidades que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico, debemos señalar que **en el País Vasco ya es posible hacerlo sin necesidad de acudir a las causas tasadas**, todo ello como consecuencia de la publicación el 3 de octubre de 2015 de la Ley del Derecho Civil Vasco, esto es, se da la oportunidad a los propietarios de los bienes a decidir sobre el destino de los mismos una vez fallezcan. Este cambio legislativo ha dado lugar a múltiples intentos de empadronamiento en alguna ciudad del País Vasco, con el fin único descrito anteriormente, evitar que los legítimos herederos, según el Código Civil, hereden los bienes objeto del caudal hereditario, lo que muestra la clara voluntariedad de muchos españoles de evitar las imposiciones sobre su patrimonio del legislador central y de este modo sentirse libres sobre el destino final de su patrimonio.

Sin embargo, la situación en el resto del territorio nacional es diametralmente opuesta, es decir, salvo que se den algunos de los condicionantes establecidos en el artículo 765 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, además de las establecidas en el artículo 853 del mismo cuerpo legal. A modo de ejemplo y sin entrar en el detalle de las mismas, entre otras, **son causas de desheredación en España, el abandono, maltrato psicológico o físico**, haber sido condenado por los mismos, o por agresión sexual o física, por atentar contra la integridad moral, contra la libertad o contra el cónyuge de este o persona en análoga situación de afectividad.

Si bien, y dada la cercanía temporal entre la publicación de la Ley 15/2015 y la actualidad, no contamos con resoluciones de nuestro Tribunal Supremo al respecto, sin embargo, sí lo hacemos en relación con el artículo 853 del Código Civil. Concretamente es la sentencia de la Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2014, donde el legislador se pone en este caso del lado del testador declarando como justa causa para desheredación el maltrato psicológico. Teniendo en cuenta este pronunciamiento del Tribunal Supremo, **es posible que la tendencia actual en materia sucesoria sea progresivamente ir posicionándose del lado del causante**, siempre y cuando además de darse las causas previstas por el ordenamiento jurídico, sea establecido en testamento.

**La reciente modificación de la mano del ya conocido precepto del Código Civil abre la puerta a que los testadores decidan sobre su patrimonio**, si bien por el momento de modo limitado, lo que además de generar un cambio importante en la clásica legislación española sobre sucesiones lo que permitirá el desarrollo de este área del derecho en dos sentidos; el primero de ellos parece claro que se podría desarrollar un claro nicho de negocio para los despachos profesionales y en segundo lugar, y valiéndose de lo acontecido en el País Vasco se reabrirá el debate sobre las posibilidades de desheredar, bien sea por los motivos tasados (los cuales previsiblemente se verán ampliados) o bien como ya sucede en muchos países de nuestro entorno únicamente derivado de la única y libre voluntad del finado.

Con ello el **legislador parece que pretende dar una respuesta a los cambios que la sociedad actual está pidiendo en materia sucesoria**, ya que aunque de modo limitado permite desheredar siguiendo la tendencia generalizada y ya afianzada en muchos de los países de nuestro entorno, que además tras su implantación en el País Vasco demuestra el interés de la sociedad española sobre la cuestión.

Se trata de un asunto de claro interés social y los cambios en la línea descrita se irán desarrollando.

*M<sup>a</sup> Teresa Aragón Sánchez y Alfonso Legaz Hevia son socia y abogado en Quabbala Abogados y Economistas.*

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)